

Senoc.

10 + + 6

San Bernardo, veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 22, Pablo Daniel Figueroa Moreno, abogado, en representación de Zenit Seguros Generales S.A., representada por María Isabel Schmitz Bielefeldt, todos domiciliados en calle Huérfanos n° 1.480, comuna de Santiago, en la calidad de aseguradora de la camioneta marca Toyota, patente HCKW-45, vehículo que fue robado el 11 de junio de 2015, interpone querella infraccional en contra del Supermercados Líder San Bernardo (Walmart), representado por su Gerente Luis Soto, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle San José n° 69, comuna de San Bernardo, por infringir el Art. 23 de la ley de protección de los derechos del consumidor. En el primer otrosí de esta presentación, la querellante deduce en contra del proveedor ya mencionado, demanda civil de indemnización de perjuicios, para que sea condenada a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$14.770.000, por concepto de daño emergente, más reajustes, intereses y las costas del proceso, o la cantidad que se estime como justa reparación del daño.

A fojas 52, rola acta de notificación a la Administradora de Supermercado Líder, San Bernardo (Walmart), de la querella infraccional y demanda civil de fojas 22 de autos.



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 07 de Septiembre de 2016

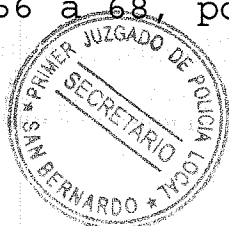
A fojas 74 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de Axl Milla Mosqueira, en representación de la parte querellante y demandante civil de Zenit Seguros Generales S. A. y de Pablo Romero Ormazábal, por la querellada y demandada Supermercado Líder San Bernardo, representado en autos por Administradora de Supermercados Híper Limitada. En esta oportunidad, la parte querellada y demandada contestó las acciones deducidas mediante minuta escrita que se agregó como parte de la audiencia a fojas 57, la querellante rindió prueba documental, que fue objetada por la contraria y no se produjo conciliación.

A fojas 77, se ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PREVIAS:

1º) Que, durante la audiencia de estilo, fojas 75, la parte querellada objetó la prueba documental aportada por la contraria, consistente en copias de una póliza de seguro, mandato especial y finiquito de BCI a Seguros Generales Zenit, agregados en fojas 01 a 21 y 69 a 71, por tratarse de simples copias que no se encuentran autorizadas ante Notario y además por no decir relación con los hechos de autos dado que no demuestran que el robo del vehículo se haya cometido en sus dependencias. Objeta además esta parte la copia de la carpeta investigativa agregada en fojas 66 a 68, por tratarse de una copia simple y



COPIA CONFORME CON SU ORIGEN.

San Bernardo, 07 de *Septiembre* de *2016*

basarse exclusivamente en los hechos relatados por la supuesta víctima Paulo Bustos Jiménez, no acreditar el lugar de ocurrencia del robo del vehículo y que en este supuesto hecho tenga responsabilidad Líder San Bernardo;

2º) Que, resultando efectivo que la documentación acompañada corresponde a meras copias de los originales, las cuales no han sido autenticadas por un ministro de fe, en definitiva corresponderá acoger la objeción documental deducida a su respecto en razón de esta causa, rechazándose en cuanto a su pertinencia y a su valorización, en el caso de la copia de la carpeta investigativa, por cuanto este fundamento incide en un aspecto de exclusiva apreciación de este sentenciador;

RESOLUCION DE LAS CUESTIONES DE FONDO:

3º) Que, se ha seguido esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional y civil que pudiese afectar al Supermercado Líder San Bernardo (Walmart), antes individualizado, en los hechos expuestos en la denuncia de autos;

4º) Que, fundando sus acciones la denunciante expone, en fojas 22 y siguientes, que es aseguradora de la camioneta marca Toyota, año 2015, placa patente HCKW-45, según póliza L P 46152-1. Dicho vehículo resultó robado desde los estacionamientos del Supermercado Líder San Bernardo, ubicado en calle San José n° 69 en esta comuna, el día 11 de junio de 2015. En virtud de la póliza de seguro que lo



COPIA CONFORME CON SU ORIGEN

San Bernardo, 07 de Septiembre de 2016

amparaba, pagó al asegurado su valor; por tanto, en virtud de la subrogación establecida por el artículo 553 del Código de Comercio y lo dispuesto por las Leyes n° 19.496, 19.995 y sus modificaciones posteriores, interpone querella infraccional, en contra de Supermercado Líder San Bernardo (Walmart), para que sea condenado como infractor al Art. 23 de la ley de protección al consumidor, dado que el hecho habría tenido por causa la conducta negligente del querellado como proveedor del servicio de estacionamiento, dado que mientras se encuentran en el interior del supermercado debe otorgar protección y seguridad a los consumidores y sus bienes. En lo civil, en razón de haber cubierto el siniestro demanda se condene al proveedor señalado a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$14.770.000, por concepto de daño emergente, más reajustes, intereses y las costas del proceso, o la cantidad que se estime justa reparación del daño.

Agrega en su presentación que el día 11 de junio de 2015, Paulo Ceocán Bustos Jiménez, empleado, domiciliado en calle Primero de Mayo n° 449, comuna de San Bernardo, dejó estacionada la camioneta marca Toyota, año 2015, patente HCKW-45, en el estacionamiento del Supermercado Líder, ubicado en calle San José n° 69, comuna de San Bernardo, para posteriormente dirigirse al interior del recinto, al regresar a los estacionamientos por su vehículo, se percató que éste había sido sustraído por sujetos desconocidos. Una vez establecido el robo del vehículo asegurado, Paulo Ceocán Bustos Jiménez, se dirigió al personal y guardias de seguridad de Líder,

COPIA CONFORME CON SU ORIG.

San Bernardo, 07 de Lptx de 2016

los que se quedaron acompañándolo, pero sin aportar mayor ayuda, incluso concurrió a la oficina de seguridad, donde estaban las pantallas que registraban las grabaciones de las cámaras de vigilancia, pero el funcionario a cargo, manifestó que no se podían revisar las imágenes por cuanto no tenía la clave y ante su insistencia en que se comunicará con su supervisor para conseguirlas, éste se negó y no aportó ningún antecedente que permitiera esclarecer los hechos. Posteriormente llegó Carabineros de la 14ª Comisaría de San Bernardo quienes tomaron el procedimiento, dando lugar al parte n° 6197 y que se remitió a la Fiscalía Local de San Bernardo, donde se realizó la respectiva investigación, bajo el RUC n° 1500581624-3, la que fue archivada provisionalmente. El vehículo no fue recuperado y fue indemnizado por Zenit Seguros Generales S.A., pagando al asegurado, la suma de \$14.770.000, firmando el correspondiente finiquito;

5°) Que, contestando las acciones interpuestas Administradora de Supermercados Hiper Limitada, en representación de Supermercado Líder San Bernardo, en minuta que fue agregada en fojas 57 y siguientes, como parte del acta del comparendo de estilo, solicitó que éstas fuesen rechazadas o en subsidio se le condenara, en lo infraccional a una multa en su límite inferior y en lo civil por aquellos montos que fuesen efectivamente acreditados, eximiéndole de las costas por haber tenido motivo plausible para litigar y no será totalmente vencida.



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 07 de Agosto de 2016

Fundamenta sus descargos en la circunstancia que no cobra precio o tarifa por el estacionamiento, de modo que mal podría existir un acto de consumo en la especie. Al respecto señala que es un hecho público y notorio que los estacionamientos del supermercado ubicado en calle San José n° 69 de esta comuna están abiertos a toda clase de vehículos, sin que sea requisito para el uso de los mismos la realización de una compra en el establecimiento. Agrega que por lo demás dicho estacionamiento obedece al cumplimiento de normas de urbanismo y construcción y por ello en ningún caso debe considerársele como proveedora de un servicio de estacionamiento. De esta manera entonces no se apreciaría en autos la concurrencia de un acto de consumo y por tanto la ley n°19.496, no puede ser aplicada en la especie. Sin perjuicio de lo antes dicho, declara que los hechos denunciados obedecerían a actuaciones delictuales de terceros, respecto de los cuales no es responsable, no siéndole posible mantener un control absoluto del estacionamiento, toda vez que se trata de un recinto abierto al público, por el que cada día transitan cientos de personas y vehículos. A mayor abundamiento, indica que igualmente no se aprecia cómo podría haber vulnerado la ley de protección al consumidor, atendido que como acreditará cumple con su obligación de seguridad y proporciona guardias y cámaras de vigilancia, siendo la obligación que le impone la ley de medios y no de resultados. Lamentablemente estos métodos sólo son disuasivos, no pudiendo prevenir cada hecho malicioso que pueda tener lugar sobre todo si se trata del hecho de un



COPIA CONFORME CON SU ORIGEN.

San Bernardo, 07 de Julio de 2016

tercero, respecto del cual no tiene injerencia alguna. Finaliza señalando que en el hipotético evento que se estime que son efectivos los hechos denunciados, cabe agregar que la ley del consumidor, en su Art. 3 letra d), no solo establece el derecho del consumidor la seguridad en el consumo, sino que también prescribe el deber que tiene éste de "evitar los riesgos que puedan afectarles". Así las cosas no consta que el denunciante haya dejado su vehículo con medidas de seguridad, como por ejemplo sistema de alarma, que hubiese podido disuadir los hechos perpetrados. Respecto de la suma demandada en compensación, señala que ésta es improcedente, y exagerada, no ha sido acreditada por medio de prueba alguno y ha sido solicitada, con el único objeto de obtener un enriquecimiento ilícito o sin causa, institución que nuestro ordenamiento repugna;

6°) Que, a los efectos de acreditar sus dichos la querellante y demandante acompañó la siguiente prueba documental: **a)** En fojas 01 a 21, copia de póliza de seguro n°L-P-0046152-0, tomada con Zenit Seguros Generales S. A., respecto de la camioneta marca Toyota modelo Hi-Lux, patente HCKW-45. **b)** En fojas 18, copia de mandato conferido por Banco de Crédito e Inversiones a Zenit Seguros Generales S. A. para disponer sin limitaciones de los restos del vehículo asegurado, en razón de haber cubierto su pérdida total. **c)** En fojas 20, copia de finiquito otorgado por el Banco de Crédito e Inversiones a la compañía aseguradora Zenit en razón de haberse cubierto la pérdida total de su vehículo, patente HCKW-45, con la cantidad de \$14.770.000. **d)** En fojas

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 27 de octubre de 2016

61 a 68, copia de la carpeta investigativa, abierta por la Fiscalía local de esta comuna, respecto del robo materia de autos. e) En fojas 73 bis, boleta de compra emitida por Supermercado Líder San Bernardo, con fecha 11 de junio de 2015, a las 18,33 hrs., por la cantidad de \$43.754;

7º) Que, a juicio de este sentenciador y apoyado en la jurisprudencia emanada de nuestros Tribunales superiores de justicia, en la especie entre los clientes y el establecimiento comercial correspondiente, tiene lugar una relación de consumo, en la cual, no obstante el carácter gratuito y complementario del servicio de estacionamiento, éste último se encuentra obligado a brindar seguridad a sus clientes y los bienes que éstos dejan bajo su custodia; esto en razón al fin que subyace en la disposición de estacionamientos aparentemente sin costo, cual es captar mayor clientela y elevar así el nivel de sus ventas;

8º) Que, no obstante lo antes expresado, en definitiva corresponderá rechazar las acciones deducidas en esta causa por la compañía Zenit Seguros Generales S. A., por carecer de legitimidad para incoar un proceso bajo el amparo de la ley de protección al consumidor. En efecto, si bien resulta incontrovertible que la compañía aseguradora denunciante y demandante tiene capacidad procesal o "legitimatío ad processum", es decir para demandar la reparación del daño ocasionado, toda vez que con los documentos acompañados acreditó haberse subrogado en los derechos del asegurado, a juicio de este

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 07 de Septiembre de 2016

sentenciador la actora carece de "legitimatío ad causam" o procesal, es decir para accionar bajo la tutela procesal que confiere la ley de protección a los derechos del consumidor. En tal sentido, deberá considerarse que la actora no tiene la calidad de propietaria del móvil sustraído y no realizó en las dependencias del supermercado acto de consumo alguno, sólo sustentando sus acciones en lo dispuesto en el Art. 553 del Código de comercio. Sin embargo la subrogación a que se refiere la disposición legal citada, sólo debe entenderse referida a los derechos y acciones de carácter patrimonial que emanan del crédito o derecho personal de que disponía el asegurado para intentar la reparación de los daños ocasionados y, en ningún caso, a la condición o calidad personalísima de consumidor, requisito sine qua non para poder ampararse bajo la tutela de la ley del ramo. Una situación similar encontramos en nuestro ordenamiento penal, en donde sólo la víctima puede accionar civilmente en el proceso criminal para obtener la reparación del perjuicio causado por el delito, debiendo los terceros afectados accionar ante el Tribunal civil que resulte competente;

9º) Que, conforme a lo antes expuesto, en definitiva corresponderá rechazar la querella infraccional y demanda civil de autos, en todas sus partes;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13, 14, y 152 de la Ley 15.231; Arts. 14 y 17 de la Ley 18.287, Arts. 1698 y 2329 del Código Civil y Arts. 1º, 3º letra e, 12, 23, 26, 50 y siguientes de la Ley



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 07 de Agosto de 2016

19.496.

SE DECLARA:

a) Que, se acoge la objeción documental deducida por la parte querellada, a fojas 75 de autos, sólo en cuanto la documentación objetada no se encuentra autenticada por un ministro de fe;

b) Que, no se hace lugar a la querella y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducidas en fojas 22 de autos;

c) Que, no se condena a la querellante y demandante al pago de las costas de la causa, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

Anótese, notifíquese, comuníquese a Sernac y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 10.776-5-2015.

DICTADA POR JORGE ROJAS ARIAS. JUEZ SUBROGANTE.

AUTORIZADA POR EDUARDO CUEVAS GARCÍA. SECRETARIO SUBROGANTE.



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 07 de Septiembre de 2016